



EXPEDIENTE N° : 0306-2018-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : QUIMPAC S.A.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA OQUENDO Y AMPLIACIÓN CLORO SODA  
 UBICACIÓN : DISTRITO CALLAO, PROVINCIA CALLAO  
 SECTOR : INDUSTRIA  
 RUBRO : FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS QUÍMICAS BÁSICAS

H.T. 2018-I01-557

Lima, 31 OCT. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0362-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 16 de julio de 2018, el Informe Técnico N° 0033-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 01 de octubre de 2018; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. Del 16 al 20 y del 24 al 27 de octubre del 2017 la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, realizó una acción de supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial**) a las instalaciones de la “Planta Oquendo y ampliación cloro soda” de titularidad de Quimpac S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión de fechas 20<sup>2</sup> y 27<sup>3</sup> de octubre de 2017 (en adelante, **Actas de Supervisión**).
2. La Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 830-2017-OEFA/DSAP-CIND<sup>4</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**), concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 125-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 21 de febrero del 2018<sup>5</sup>, notificada al administrado el 01 de marzo de 2018<sup>6</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **la Subdirección**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20330791501.

<sup>2</sup> Folios 20 al 39 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 40 al 44 del Expediente.

<sup>4</sup> Contenido en disco compacto que obra en folio 45 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 54 al 57 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 58 del Expediente.





- 4. Mediante escrito de Registro N° 29794 de fecha 04 de abril de 2018<sup>7</sup> (en adelante, **escrito de descargos**), el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral.
- 5. El 19 de julio de 2018, la Autoridad Instructora, notificó el Informe Final de Instrucción N° 362-2018-OEFA/DFAI/SFAP (en adelante, **Informe Final**).
- 6. Mediante escrito con registro N° 67590, de fecha 10 de agosto de 2018<sup>8</sup>, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**) al Informe Final.
- 7. Con fecha 11 de octubre de 2018, se llevó a cabo la audiencia de Informe Oral solicitada por el administrado en su escrito de descargos, con la participación de los representantes designados mediante el escrito de fecha 10 de octubre de 2018; con Registro N° 82440.

**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

**II.1. RESPECTO DE LOS HECHOS IMPUTADOS N° 1, N° 2 y N° 4: PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

- 8. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>9</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- 9. Habiéndose aprobado el cronograma de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Subsector Industria del Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) al OEFA, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 022-2017-OEFA/CD del 20 de julio del 2017 se estableció que **a partir del 21 de julio del 2017**, el OEFA asume las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del **Rubro Fabricación de sustancias y productos químicos** de la Industria Manufacturera del Subsector Industria proveniente del PRODUCE<sup>10</sup>.



<sup>7</sup> Folios 61 al 162 del Expediente.  
<sup>8</sup> Folios 29 a 109 del Expediente.

<sup>9</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
**“Disposiciones Complementarias Finales**  
*Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”*

Resolución de Consejo Directivo N° 022-2017-OEFA/CD publicada el 20 de julio del 2017 en el Diario Oficial El Peruano  
**“Artículo 1.- Determinar que a partir del 21 de julio de 2017 el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA asume las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental respecto de las siguientes actividades contenidas en las divisiones de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme - CIIU:**

DIVISIÓN	CLASE
----------	-------





10. Asimismo, el Artículo 247° del TUE de la LPAG establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>11</sup>.
11. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) para los hechos imputados N° 1, N° 2 y N° 4; así como, los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
12. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas imponer la sanción respectiva.

## II.2. RESPECTO AL HECHO IMPUTADO N° 3: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

13. El presente hecho imputado se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el RPAS.
14. En ese sentido, se verifica que el hecho imputado N° 3 es distinto a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que el hecho imputado generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación



<p>24. Fabricación de sustancias y productos químicos (equivalente a la División 20 de la Revisión 4 de la CIU)</p>	<p>2411 Fabricación de sustancias químicas básicas, excepto abonos y compuestos de nitrógeno (equivalente a la Clase 2011 de la Re-visión 4 de la CIU)</p> <p>2412 Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno (equivalente a la Clase 2012 de la Revisión 4 de la CIU)</p> <p>2413 Fabricación de plásticos en formas primarias y de caucho sintético (equivalente a la Clase 2013 de la Revisión 4 de la CIU)</p> <p>2421 Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario (equivalente a la Clase 2021 de la Revisión 4 de la CIU)</p> <p>2422 Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares, tintas de imprenta y masillas (equivalente a la Clase 2022 de la Revisión 4 de la CIU)</p> <p>2423 Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos (equivalente a la Clase 2100 de la Revisión 4 de la CIU)</p> <p>2424 Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparados de tocador (equivalente a la Clase 2023 de la Revisión 4 de la CIU)</p> <p>2429 Fabricación de otros productos químicos n.c.p. (equivalente a la Clase 2029 de la Revisión 4 de la CIU)</p> <p>2430 Fabricación de fibras artificiales (equivalente a la Clase 2030 de la Revisión 4 de la CIU)</p>
---	---



11

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".





ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>12</sup>, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

15. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó el techado del almacén de roca fosfórica y piedra caliza, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental (EIA).**

a) Compromiso ambiental asumido en el EIA del administrado

16. Mediante Oficio N° 01661-2007-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI de fecha 1 de junio del 2007 se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) de la ampliación de la Planta de Fosfato Bicálcico. A través de Tabla 6-2 de dicho Oficio de aprobación, se precisó como una medida de mitigación para prevenir la generación de partículas, el techado del almacén de roca fosfórica y piedra caliza, lo cual se indica que permitirá entre otros, evitar la emisión de partículas totales en suspensión.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

17. Mediante el Acta de Supervisión de fecha 20 de octubre del 2017<sup>13</sup>, se indicó que durante la acción de Supervisión Especial en la Planta Oquendo I, se verificó que el área de almacenamiento de roca fosfórica se encontraba sobre piso de

<sup>12</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)*

<sup>13</sup> Folio 24 del Expediente.





concreto y a la intemperie, dicha área estaba rodeada de muros de concreto y las rumas de roca almacenada se encontraba cubiertas con plásticos.

18. Asimismo, mediante el Informe de Supervisión, se precisó que durante la acción de Supervisión Especial<sup>14</sup>, se observó que el administrado almacenaba roca fosfórica y piedra caliza en zona identificadas y a la intemperie. De igual manera, se indicó que el área de almacenamiento contaba con muros de concreto de aproximadamente 2.5 m de altura que los delimitaban y se encontraban separadas unos 3 m de los muros perimetrales de la planta industrial. Dichas áreas de almacenamiento están conformadas por dos (2) canchas para almacenar roca fosfórica y dos (2) canchas para almacenar carbonato de calcio, las cuales contaban con una capacidad de 2500 TM. Finalmente, se precisó que algunas rumas de los minerales se encontraron protegidas con cobertores plásticos.

a) Análisis de descargos

19. Es importante apreciar que en su escrito de descargos al informe Final, como en la audiencia de Informe Oral celebrada el 11 de octubre de 2018, el administrado ha reconocido la responsabilidad del hecho imputado; asimismo, ha solicitado una nueva evaluación y la modificación del plazo contenido en la medida correctiva propuesta por la Autoridad Instructora (en adelante, la **SFAP**); lo cual será evaluado en el acápite correspondiente.



20. De acuerdo a lo expuesto, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.2. **Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó el cambio del refrigerante clorofluorocarbono (CFC-12) al refrigerante Hidrofluorocarbono (HFC-134a), incumpliendo así lo establecido en su Programa de Adecuación Ambiental (PAMA).**

a) Compromiso ambiental asumido en el PAMA del administrado

21. Mediante Oficio N° 950-2002-MITINCI-VMI-DNI-DAAM de fecha 12 de julio de 2002<sup>15</sup>, se aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, **PAMA**) de la Planta Oquendo. A través del Informe N° 261-2002-MITINCI/VMI-DNI-DAAM-SDEF de fecha 12 de julio de 2002 a través del cual se realizó la evaluación del levantamiento de observaciones del PAMA de Planta Oquendo, el administrado se comprometió a realizar el cambio de refrigerante CFC-12 por el HFC-134a, de acuerdo al siguiente detalle:

**“LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES AL PAMA – PLANTA OQUENDO DE LA EMPRESA QUIMPAC S.A.**

**RESPUESTA DE LA EMPRESA**

*QUIMPAC S.A. ha iniciado el cambio de refrigerante CFC-12 por el HFC-134a, y de acuerdo al plazo establecido en el D.S. N° 033-2000-ITINCI, en donde su uso debe ser cero en el 2005, la empresa concluiría sus modificaciones totales para cumplir con lo establecido, poniendo en práctica el Código de Buenas Prácticas en Refrigeración.”*



<sup>14</sup>

Folios 4 y 5 del Expediente.

<sup>15</sup>

Folio 673 del Informe de Supervisión N° 830-2017-OEFA/DSAP-CIND.





b) Análisis del hecho imputado N° 2

- 22. Mediante el Acta de Supervisión de fecha 20 de octubre del 2017<sup>16</sup>, se precisó que según lo señalado por el administrado a la fecha de la acción de Supervisión Especial se venía usando el refrigerante R-22, el cual es un HCFC, no cumpliendo con lo establecido en su compromiso ambiental asumido en su PAMA.
- 23. Asimismo, mediante el Informe de Supervisión, se precisó que durante la acción de Supervisión Especial<sup>17</sup>, al consultarle al administrado sobre el tipo de refrigerante usado, señaló que venía usando un R-22, el cual es clorodifluorometano- refrigerante de base Hidroclorofluorocarbono (HCFC). De igual manera se precisó que en el PAMA aprobado, el administrado indicó que usa como refrigerante el freón 22 para el licuado del cloro, este refrigerante es conocido también como R-22. Finalmente, se concluyó que el administrado ha venido usando el mismo tipo de refrigerante HCFC- que declaró en el PAMA (2002)- y no un clorofluorocarbono (CFC) como lo estableció en su compromiso ambiental.

c) Análisis de descargos a la Resolución Subdirectoral

- 24. Se debe precisar que del análisis del Instrumento de Gestión Ambiental de la Planta Cloro Soda del administrado, se indicó que tiene una producción de 192 933 toneladas al año de diversos productos, tales como: soda cáustica, cloro, ácido clorhídrico e hipoclorito de sodio<sup>18</sup>. Para la obtención de los productos indicados se realizan una serie de procesos, entre los cuales se encuentra el licuado de cloro, acción que se realiza con un circuito de enfriamiento a base de Freón 22.

Capítulo 1 Resumen Ejecutivo <sup>19</sup>	Capítulo 6 Análisis de la actividad productiva <sup>20</sup>
<b>1.4 DE LOS PROCESOS</b> (...) <b>1.4.2 Planta Cloro Soda</b> (...) <b>Sección de licuado de cloro</b> , cuenta con un circuito de enfriamiento, un compresor de tornillo, un intercambiador de calor Freón-agua y un reservorio de Freón líquido. El proceso se realiza en un licuefactor tubular, sometiéndolo a un enfriamiento por gasificación de Freón líquido. El cloro líquido obtenido se descarga en forma continua por gravedad a dos tanques de acero, donde es almacenado para su posterior envasado. (...)	<b>6.2 PLANTA CLORO SODA</b> (...) <b>6.2.2.4 Sección de licuado de Cloro</b> El sistema de licuado de cloro tiene una capacidad de producción instalada de 80TM/día y cuenta con un circuito de enfriamiento a base de Freón 22, está constituido por un compresor de tornillo, un intercambiador de calor Freón agua y un reservona de Freón líquido. (...)

- 25. Como es de observarse, a través de su Instrumento de Gestión Ambiental el administrado manifiesta el uso de refrigerante denominado Freón 22. Asimismo, mediante el Levantamiento de Observaciones realizadas por la Autoridad Certificadora, el administrado enfatizó el cambio del Freón utilizado en los

<sup>16</sup> Folio 24 del Expediente.

<sup>17</sup> Folio 6 del Expediente.

<sup>18</sup> Folio 224 del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.

<sup>19</sup> Folio 258 del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.

<sup>20</sup> Folio 180 del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.





procesos de la Planta Cloro Soda del administrado, por otro tipo de refrigerante alternativo; sin embargo, el administrado nombró otro tipo de refrigerante que se utiliza en el proceso de la Planta Cloro Soda.

26. En ese sentido, es preciso indicar que el administrado no hace mención en su Instrumento de Gestión Ambiental al uso del refrigerante CFC-12, por lo que no podría realizar un cambio de ese refrigerante al refrigerante HFC-134a. El refrigerante que se mencionó en su Instrumento de Gestión Ambiental y que finalmente fue el evidenciado en la acción de Supervisión Especial es el Freón 22.
27. Finalmente, si bien el compromiso evidenciado en el Levantamiento de observaciones tuvo la intencionalidad de cambiar un refrigerante de tipo Clorofluorocarbonos por un refrigerante tipo Hidrofluorocarbonos, toda vez que el segundo es más amigable con el medio ambiente; sin embargo, el refrigerante CFC12 no es utilizado en los procesos de la Planta Cloro Soda, el refrigerante utilizado por el administrado en sus actividades industriales es el Freón, en consecuencia, no le es exigible dicho cambio de refrigerante al administrado.
28. De acuerdo a lo expuesto, corresponde declarar el **archivo del presente PAS en este extremo.**



- III.3. **Hecho imputado N° 3: El administrado no realizó el monitoreo de suelos, así como tampoco el monitoreo de emisiones atmosféricas correspondientes al primer semestre del 2017 en: (i) las chimeneas del caldero, (ii) lavador de gases y (iii) secador DCP, respecto de los parámetros de Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Hidrocarburos no metano (HNM), conforme a lo establecido en su DIA del Proyecto "Planta de ácido fosfórico".**

- III.4. **Hecho imputado N° 4: El administrado no realizó los monitoreos ambientales correspondientes al tercer trimestre del 2017, respecto de los parámetros de Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Hidrocarburos no metano (HNM), conforme a lo establecido en su PAMA.**

- a) Compromiso ambiental asumido en el DIA del administrado respecto del Hecho Imputado N° 3

29. Mediante Resolución Directoral N° 0011-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM de fecha 23 de enero de 2014<sup>21</sup>, se aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**) del proyecto "Planta de Ácido Fosfórico". La Resolución Directoral de aprobación se sustenta bajo el Informe N° 041-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI del 16 de enero del 2014.



A través del Informe N° 041-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI se precisó la evaluación de los componentes ambientales de emisiones atmosféricas y suelo, con sus respectivos parámetros de medición y con una frecuencia semestral, tal como aprecia a continuación:





## ANEXO N° 2

## Programa de Monitoreo Ambiental de la DIA del Proyecto "Planta de Ácido Fosfórico" de la empresa QUIMPAC S.A. Oquendo

Componente	Estación	Ubicación Coordenadas UTM	Parámetros	Metodología de muestreo y análisis	Frecuencia	LMP	ECA
Emisiones Atmosféricas	Caldera a Gas Natural Babcock Wilson	8675206 N 26794 E	Partículas, CO, SO <sub>2</sub> , NO <sub>x</sub> , hidrocarburos no metanos	Acorde a la normativa ambiental	Semestral	Banco Mundial	
	Secador DCP	8675252 N 267865 E					
	Salida de la chimenea del lavador de gases C-101	Se definirá en el primer monitoreo					
	Salida de la chimenea del lavador de gases C-302	Se definirá en el primer monitoreo					
Suelos	SAC-01: Extremo suroeste cercano a la garita de vigilancia	8675171N 0267843E	Parámetros del ECA Suelo		Semestral		D.S. N° 002- 2013 - MINA M
	SAC-02: Extremo sur entre Planta Ácido Fosfórico y Cloro Soda	8675171N 0267976E					
	SAC-03: Extremo nor- este cercano a garita de vigilancia	8675403N 0268141E					

b) Análisis del hecho imputado N° 3

31. Mediante el Informe de Supervisión, se precisó que durante la acción de Supervisión Especial el administrado manifestó haber presentado ante PRODUCE el Informe de Monitoreo Ambiental de la Planta Oquendo correspondiente al primer semestre del 2017, copia del documento que fue alcanzado a los supervisores del OEFA. De su revisión se verificó que el administrado no ejecutó el monitoreo ambiental de calidad de suelo.
32. Asimismo, a través del Informe de Supervisión, se precisó que durante la acción de Supervisión Especial, de la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al Primer Semestre 2017, se verificó que fueron realizados y elaborados por el laboratorio SGS del Perú S.A.C.
33. De igual modo, de la revisión del Informe de Ensayo N° OP 1702201 se observó que el parámetro Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) no se encuentra dentro del alcance de acreditación del mencionado laboratorio. De la misma forma, se evidenció que mediante dichos Informes de Monitoreo de emisiones atmosféricas no se realizó la medición del parámetro Hidrocarburos no metano (HNM).

c) Compromiso ambiental asumido en el PAMA del administrado respecto del Hecho Imputado N° 4

34. Mediante el Oficio N° 950-2002-MITINCI-VMI-DNI-DAAM de fecha 12 de julio de 2002<sup>22</sup>, se aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA) de la Planta Oquendo. A través del mencionado Oficio de aprobación del PAMA, se precisa el Programa de Monitoreo<sup>23</sup>, tal como aprecia a continuación:

## Programa de Monitoreo Ambiental

Monitoreo	Estación	Ubicación	Parámetros	Frecuencia
Emisiones Atmosféricas*	E-5	Secador Flash, Planta Fosfato Bicálcico	PTS, CO, SO <sub>2</sub> , NO <sub>x</sub> , HCTNM	TRIMESTRAL
	E-6	Secador Rotatorio, Planta Fosfato Bicálcico		
	E-7	Lavador de gases, Planta Refinería de Sal		

\*De acuerdo al protocolo de Monitoreo de emisiones atmosféricas y efluentes líquidos (...)

22

Folio 673 del Informe de Supervisión N° 830-2017-OEFA/DSAP-CIND.

23

Folio 674 del Informe de Supervisión N° 830-2017-OEFA/DSAP-CIND.



a) Análisis del hecho imputado N° 4

35. Mediante el Informe de Supervisión, se precisó que durante la acción de Supervisión Especial se revisó los Informe de Monitoreo Ambiental correspondientes al Tercer Trimestre del 2017, los cuales fueron presentado por el administrado ante el OEFA. De la revisión de dichos Informes, fueron realizados y elaborados por el laboratorio SGS del Perú S.A.C. De la revisión de los Informes de Ensayo N° OP 1702182 se verificó que el parámetro Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) no se encuentra dentro del alcance de acreditación del mencionado laboratorio. Asimismo, se pudo observar que dichos Informes de Monitoreo Ambiental no contienen la medición del parámetro Hidrocarburos no metano (HNM).

b) Análisis de descargos respecto al argumento de la no existencia de un laboratorio acreditado por el INACAL para el parámetro Hidrocarburos No Metanos (HNM)

36. Mediante su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción el administrado manifestó que con relación al parámetro hidrocarburos no metanos (HNM), no existen laboratorios que tengan metodologías acreditadas por el INACAL, solicitando la consideración para efectos de la Resolución Directoral. Asimismo, adjuntan los resultados del reporte de métodos por producto del sistema de información en línea del INACAL de fecha 09 de agosto de 2018.

37. Sobre el particular, es necesario precisar que los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental deben cumplirse observando las exigencias contenidas en la normativa legal vigente. Así, el compromiso ambiental de realizar el monitoreo de calidad de aire contenido en el IGA aprobado al administrado debe efectuarse siguiendo la metodología o protocolo de monitoreo que regulen las normas vigentes en el momento en el que se realice el monitoreo.

38. Dicha afirmación se desprende de lo señalado en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú que regula la aplicación de las leyes en tiempo, señalando que la normativa aplicable a cada situación o caso concreto, será aquella que se encuentre en vigencia a la fecha de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, es decir, hace referencia a la denominada teoría de los hechos cumplidos<sup>24</sup>.

39. Cuando se hace referencia a situación jurídica<sup>25</sup>, estas pueden ser situaciones jurídicas de ventaja y desventaja. Dentro de este segundo grupo se encuentra las situaciones jurídicas de desventaja que albergan deberes, los que se manifiestan cuando el ordenamiento jurídico obliga a un ciudadano a observar una determinada conducta.

40. Una de las expresiones de los deberes, como situación jurídica de desventaja, es precisamente el deber público, el cual determina que ciertas categorías de sujetos (los supervisados, los administrados, los regulados, los concesionarios, los sujetos procedimentales, etc.) se encuentran obligados a cumplir

<sup>24</sup> "La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo".

<sup>25</sup> Véase al respecto Garrido Falla, Fernando. Tratado de Derecho Administrativo, 1994, p. 393 y Santamaría Pastor, José Alfonso. Principios de Derecho Administrativo General, Tomo I, 2016, p. 368



determinadas obligaciones, no para la satisfacción de intereses particulares, sino para satisfacer intereses más bien generales.

41. En ese sentido, el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE<sup>26</sup>, Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, obliga a realizar el muestreo por organismos acreditados por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional. Por tanto, el referido artículo resulta plenamente exigible en el presente caso y se complementa con el compromiso ambiental de realizar el monitoreo de calidad de aire contenido en el IGA del administrado.
42. Considerando los argumentos antes expresados, corresponde ratificar que, como parte de su compromiso, el administrado se encuentra obligado a presentar el monitoreo de los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental conforme a lo establecido en el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, de modo que la obligación contenida en el Instrumento de Gestión Ambiental únicamente puede ser cumplida mediante la realización de un monitoreo elaborado por un laboratorio acreditado por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional.
43. Por tanto, la realización de monitoreos ambientales mediante laboratorios no acreditados por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, constituye un incumplimiento del compromiso asumido en su IGA, en tanto no se ha observado el requisito de validez para la realización del monitoreo, que exige la norma aplicable al momento en que se ejecuta el compromiso en cuestión.
44. Ahora bien, respecto a la realización del monitoreo del parámetro: Hidrocarburos No Metanos (HNM) en emisiones atmosféricas, el administrado señala que a la fecha no existen laboratorios acreditados en un método de ensayo para dicho parámetro; por lo que, resulta materialmente imposible cumplir con el requerimiento del OEFA.
45. Cabe reiterar que el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, dispone que el muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos.
46. En esos términos, la acreditación de los organismos y/o laboratorios encargados de practicar los informes de monitoreos ambientales deben contar con la acreditación del INACAL o en su defecto, con otra entidad con reconocimiento o certificación internacional, requisito necesario para alegar la validez de su realización y sus resultados.



26

*Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.*

*"Artículo 13°. – Obligaciones del titular*

*Son obligaciones del titular:*

*(...)*

*b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.*

*(...)"*





47. Por tanto; si bien es cierto, el INACAL ha señalado que a la fecha no cuenta con un laboratorio acreditado específicamente en un método de ensayo para determinar HNM, en el alcance emisiones atmosféricas, el administrado no ha presentado documentación alguna que permita corroborar que efectuó los monitoreos con otra entidad con reconocimiento o certificación internacional, conforme lo exige la normativa aplicable al presente caso.
48. En ese sentido, el hecho que INACAL no cuente con un laboratorio acreditado en un método de ensayo para determinado parámetro, no exime al administrado de la obligación de otorgar resultados confiables que permitan a la Administración comprobar la validez y confiabilidad del eventual grado del exceso del contaminante hacia el ambiente.
49. Por lo antes señalado, en el presente caso para acreditar el cumplimiento del compromiso ambiental de realizar monitoreos, se debe evidenciar la acreditación de una Entidad con reconocimiento o certificación internacional.
50. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas; en ese sentido, resulta legalmente exigible que el administrado realice monitoreos ambientales con un organismo acreditado por una entidad con reconocimiento o certificación internacional, en estricta aplicación del numeral 15.2 del artículo 15° del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.



51. En ese sentido, y por los argumentos expresados en los numerales 44 a 58 de la presente Resolución, corresponde precisar que resulta plenamente exigible el cumplimiento del numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, que dispone que el muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos.

d) Análisis de descargos del Hecho Imputado N° 3

52. A través de su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado manifestó que la omisión de realizar los monitoreos se habría efectuado durante la vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", la cual establece un enfoque preventivo, siendo un procedimiento sancionador excepcional que privilegiaba las acciones orientadas a la prevención y corrección de las conductas infractoras. Por lo que indica que el OEFA debe aplicar lo precisado en el artículo 19° antes indicado.



53. Conforme se puede apreciar en el numeral 55° del Informe Final y las Normas Procedimentales aplicables al presente PAS, el presente hecho imputado se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley.



54. Asimismo, el administrado manifestó que a la fecha ha cumplido con realizar los monitoreos a los que hace referencia el hallazgo en mención a través de laboratorios acreditados para los métodos utilizados. En ese sentido, considera



- se encuentra en causales de eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 255° del TUO de la LPAG, toda vez que subsanado con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.
55. En relación a lo manifestado, a través de su escrito de descargos el administrado remitió como documentos adjuntos los Informes de Ensayo N° MA 1722483, N° 1720090, N° 1720362 y N° 1800100.
56. Cabe precisar que, el Informe Final concluyó que el administrado corrigió la conducta infractora de manera parcial, tal como se especifica a continuación:
- (i) En el numeral 93 del Informe Final de Instrucción, se concluye la corrección de la conducta infractora para **el componente suelo**, toda vez que, en el Informe de Monitoreo del Segundo Semestre del 2017<sup>27</sup> se verificó tres puntos de control, de acuerdo a lo establecido en el DIA y cuyos resultados obran en el Informe de Ensayo N° 1721422 y fueron emitidos por el laboratorio SGS del Perú (Callao) que cuenta con métodos acreditados para los parámetros evaluados.
- (ii) En el numeral 61 del Informe Final se indica que los Informes de Ensayo N° MA 1722483 y MA 1720090, contienen el monitoreo del componente de Emisiones Atmosféricas relacionada al **parámetro "Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)"** únicamente en dos puntos de control (i) Chimeneas de Caldero, (iii) Secador DCP el 12 de diciembre de 2017, y los resultados fueron emitidos por el Laboratorio SGS del Perú S. A. C. (Callao). Del análisis, de los informes mencionados se verificó que se analizó el parámetro SO<sub>2</sub> con métodos acreditados por INACAL, tal como se constató en la revisión del Sistema de Información en Línea de INACAL<sup>28</sup>.
57. Sobre el particular, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.
58. Por lo tanto, el administrado corrigió la conducta infractora en el extremo correspondiente al **monitoreo de suelo y emisiones atmosféricas sólo para el parámetro Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) en dos estaciones (i) Chimeneas de Caldero, (iii) Secador DCP**, antes del inicio del PAS y sin requerimiento alguno por parte de la Dirección de Supervisión.
59. En tal sentido, corresponde declarar el archivo del presente hecho imputado en el extremo de no haber realizado el **monitoreo de suelo y emisiones atmosféricas correspondiente al primer semestre de 2017 en las estaciones (i) Chimenea de Caldero y (iii) Secador DCP**, respecto del **parámetro Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)**.
60. En contrario, correspondería declarar la responsabilidad del hecho imputado respecto de no haber realizado el monitoreo de emisiones atmosféricas

<sup>27</sup> El informe de monitoreo del Segundo Semestre del 2017 fue presentado al OEFA el día 23 de enero del 2018 (Registro 2018-E01-8246).

<sup>28</sup> Consultado el 13.05.2018 y disponible en: <https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/>





correspondientes al primer semestre del 2017 en: (i) las chimeneas del caldero, (ii) lavador de gases y (iii) secador DCP, respecto del parámetro Hidrocarburos no metanos (HNM), y en el (ii) lavador de gases respecto del parámetro Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), conforme a lo establecido en su DIA del Proyecto "Planta de ácido fosfórico".

61. Ante lo expuesto se procede analizar el informe de monitoreo ambiental del primer y segundo semestre 2017, y si este cumple con las estaciones establecidas en su Instrumento de Gestión Ambiental, el análisis del parámetro Hidrocarburos no metanos, Certificados de calibración de los equipos y cadena custodia.

### Monitoreo Ambiental primer semestre 2017

62. En el escrito con Registro N° 62476 de fecha 21 de agosto de 2017, obra el informe del monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre 2017. Con respecto a la toma de muestra, ejecución de mediciones, análisis y reporte de resultados fue desarrollado por el laboratorio SGS DEL PERÚ S.A.C.<sup>29</sup>, que se encuentran registrados ante el Instituto Nacional de Calidad –INACAL, con el registro N° LE-002.



63. Los informes de ensayo con registros N° MA1710338 y MA1712446, correspondiente a las estaciones de monitoreo: Caldero Babcock Wilson y Secador, respectivamente; **no se evidencia los resultados del monitoreo del parámetro Hidrocarburos no metanos.**

### Monitoreo Ambiental segundo semestre 2017

64. El escrito con registro N° 8246 de fecha 23 de enero de 2018, obra el informe del monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre 2017. Con respecto a la toma de muestra, ejecución de mediciones, análisis y reporte de resultados fue desarrollado por el laboratorio SGS DEL PERÚ S.A.C.

65. En los informes de ensayos con registros N° MA1722483<sup>30</sup> y MA1720362<sup>31</sup>, correspondiente a las estaciones de monitoreo: Secador DCP, Caldero Babcock Wilson y lavador de gases C-101, se puede apreciar que se realizó el monitoreo de Hidrocarburos no metanos para emisiones atmosféricas el 23 y 24 de noviembre del 2017. No obstante en el parte superior del resultado del parámetro se aprecia un asterisco indicando que dicho parámetro fue analizado con una metodología no acreditada por INACAL. Por otro lado el laboratorio no cuenta con una certificación internacional respecto a método de ensayo del parámetro en cuestión.



Ahora bien, respecto al monitoreo de Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), se evidencia que en los informes de ensayo con registros N° MA1720362<sup>32</sup> y OP1800100<sup>33</sup>, no se

<sup>29</sup> Listado de Laboratorios acreditados por INACAL  
[https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/jer/acreditados/files/LE-Acreditados%2FDirectorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.560-\(11-junio-2018\).pdf](https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/jer/acreditados/files/LE-Acreditados%2FDirectorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.560-(11-junio-2018).pdf)  
Recuperado el 11 de junio de 2018

<sup>30</sup> Folio 148 (pdf) informe de ensayo N° MA 1722483, registro 008246.

<sup>31</sup> Folio 152 (pdf) informe de ensayo N° MA 1722483, registro 008246

<sup>32</sup> Folio 152 informe de ensayo N° MA 1722483 que obra en el escrito con registro N° 008246

Folio 160 informe de ensayo N°OP1800100 que obra en el escrito con registro N° 008246





realizó el monitoreo de dicho parámetro en las estaciones lavador de gases C-101 y C-302; por lo que no corrige la conducta infractora.

67. Por lo tanto el administrado no corrige la conducta infractora respecto al parámetro Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) en las estaciones lavador de gases C-101 y C-302, y el parámetro Hidrocarburos no metanos en las estaciones: Caldero a gas natural Babcock Wilson y, Secador DCP, lavador de gases C-101 y C-302

### Monitoreo Ambiental primer semestre 2018

68. En el escrito con registro 60849 de fecha 19 de julio de 2018, obra el informe del monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre 2018. Con respecto a la toma de muestra, ejecución de mediciones, análisis y reporte de resultados fue desarrollado por el laboratorio SGS DEL PERÚ S.A.C.
69. De la revisión del informe de Ensayo N° MA1811484<sup>34</sup>, no se evidencia el monitoreo de Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) en las estaciones de lavador de gases C-101 y C 302; razón por la cual no se puede validar si fue realizado a través de un método de ensayo acreditado por INACAL y por ende dar por corregida la conducta infractora.
70. Asimismo, en dicho informe de ensayo se evidencia el monitoreo de Hidrocarburos no metanos respecto a las estaciones de Secador DCP, Lavador de Gases C-101 y Chimenea del Caldero Babcock Wilson; no obstante en el extremo superior del resultado del parámetro se aprecia un asterisco indicando que dicho parámetro fue analizado con una metodología no acreditada por INACAL. Por otro lado el laboratorio no cuenta con una certificación internacional respecto a método de ensayo del parámetro en cuestión; adicionalmente a ello, no existe medio probatorio alguno sobre la inoperatividad de la planta donde se ubica el lavador de gases C-302; como la comunicación a PRODUCE sobre el no monitoreo de dicha chimenea.
71. Cabe mencionar que en los informes de ensayo del primer y segundo semestre 2017 y primer semestre 2018, no se observa los monitoreo de emisiones atmosféricas en la estación lavador de gases C-302. Asimismo, en los informes de monitoreo hace mención que no se realizó el monitoreo debido a que se encuentra en un área inoperativa de la planta<sup>35</sup>; no obstante, no existe medio probatorio que acredite la inoperatividad de la planta donde se ubica el lavador de gases C-302; o la comunicación a PRODUCE sobre el no monitoreo de dicha chimenea.

72. En tal sentido, corresponde declarar el archivo del presente hecho imputado en el extremo de no haber realizado el **monitoreo de suelo y emisiones atmosféricas correspondiente al primer semestre de 2017** en las estaciones **(i) chimeneas de caldero y (iii) Secador DCP**, respecto del **parámetro Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)**.

Asimismo, corresponde declarar responsabilidad del administrado por la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; en el extremo de **no haber realizado el monitoreo de emisiones atmosféricas correspondiente al primer semestre de 2017** en la estación (ii)

<sup>34</sup> Folio 178 (pdf) Informe de ensayo N° MA1811484– Informe de Monitoreo Ambiental primer semestre 2018, escrito con registro N° 060849.

<sup>35</sup> Folio 50 (pdf) del escrito con registro 008246





lavador de gases, para el parámetro Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) y en: (i) **las chimeneas del caldero**, (ii) **lavador de gases** y (iii) **secador DCP**, respecto del parámetro **Hidrocarburos no metano (HNM)**, conforme a lo establecido en su DIA del Proyecto “Planta de ácido fosfórico.

c) Análisis de Subsanación respecto del hecho imputado N° 4

74. Cabe precisar que, en el Informe Final de Instrucción concluyó que el administrado corrigió la conducta infractora de manera parcial, tal como se especifica a continuación:

(i) De la evaluación del Informe de Monitoreo del Cuarto Trimestre del 2017<sup>36</sup>, y de acuerdo a lo señalado en el numeral 73° del Informe Final, se puede apreciar que el administrado corrigió la conducta infractora respecto al parámetro **“Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)”**, toda vez que, en los informes de ensayo N° MA 1720089, MA 1718209 y MA 1721817, emitidos por el Laboratorio SGS del Perú S. A. C. consta el monitoreo en los tres puntos de control: Secador Flash (E-5) - Planta Fosfato Bicálcico, Secador Rotatorio E-6 - Planta Fosfato Bicálcico y Lavador de gases E-7 - Planta Refinería de Sal; como además, los métodos de ensayos acreditados por INACAL. Declarando el archivo en dicho extremo.

(ii) No obstante, no corrigió la conducta infractora, con respecto al monitoreo del componente de Emisiones Atmosféricas relacionada al parámetro **“Hidrocarburos no Metanos”**, toda vez que, en los Informes de Ensayo N° MA 1720363 y MA 1721817, se puede apreciar un asterisco en la parte superior del parámetro el cual indica que se realizó con una metodología de ensayo no acreditada por INACAL; esto se verificó en el Portal Web de INACAL y se constató que el laboratorio SGS del Perú S. A. C., no cuenta con dicha acreditación. Declarando responsabilidad en dicho extremo.

75. Sobre el particular, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.

76. Por lo tanto, el administrado corrigió la conducta infractora en el extremo correspondiente al **monitoreo de emisiones atmosféricas sólo para el parámetro Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)**, antes del inicio del PAS y sin requerimiento alguno por parte de la Dirección de Supervisión.

77. Por lo tanto el administrado no corrigió la conducta infractora, toda vez que no realizó el monitoreo del parámetro Hidrocarburos no Metanos con un laboratorio que cuente con acreditación ante INACAL u otro que cuente con certificación internacional.

78. Es importante apreciar que en su escrito de descargos al informe Final, como en la audiencia de Informe Oral celebrada el 11 de octubre de 2018, el administrado ha reconocido la responsabilidad del hecho imputado.



El informe de monitoreo del cuarto trimestre del 2017 fue presentado al OEFA el día 15 de enero del 2018 (Registro 2018-E01-3671).



79. En ese sentido, corresponde declarar responsabilidad del administrado por la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; en el extremo de **no haber realizado el monitoreo de emisiones atmosféricas correspondiente al tercer trimestre de 2017**, respecto del parámetro Hidrocarburos no metano (HNM).

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

80. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>37</sup>.

81. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>38</sup>.

82. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>39</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>40</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas

<sup>37</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>38</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad"**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>40</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

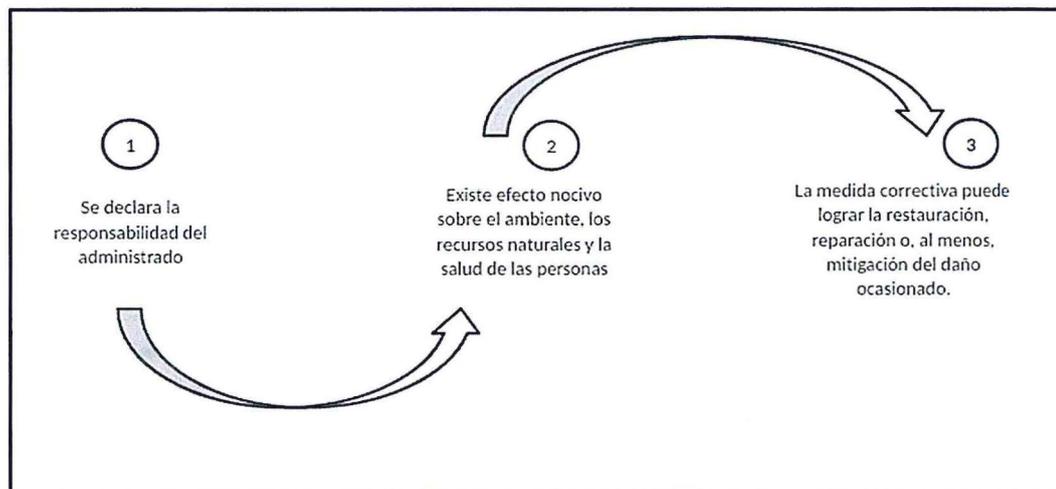
(...)



que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

83. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – OEFA.

84. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>41</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

41

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





85. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>42</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
86. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
87. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>43</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,

42

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

43

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Hecho imputado N° 1:

88. La presente conducta infractora está referida a que el administrado no realizó el techado del almacén de roca fosfórica y piedra caliza, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental (EIA).
89. Al respecto, en el Informe Final, y atención a lo señalado en sus considerandos 83 a 86, se propuso el dictado de la medida correctiva para el presente incumplimiento, en los siguientes términos:

Tabla N° 1: Propuesta de Medida correctiva

Conducta infractora	Propuesta de Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no realizó el techado del almacén de roca fosfórica y piedra caliza, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental (EIA).	Realizar y ejecutar las acciones necesarias para evitar la generación de polvos y partículas en la zona de almacenamiento de materias primas (roca fosfórica y la piedra caliza), acciones que se encuentran establecidas en el Instrumento de Gestión ambiental.	En un plazo no mayor de cincuenta (50) días hábiles contado desde el día siguiente de recibida la notificación de la resolución directoral correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir un informe técnico que detalle una: <ol style="list-style-type: none"> <li>Memoria descriptiva de las acciones que se ejecutaron evitar la generación de polvos y partículas en la zona de almacenamiento de materias primas.</li> <li>Facturas, boletas y guías de remisión que se emitieron para la realización de las diversas actividades.</li> <li>Medios probatorios (fotografías a color fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que acrediten la ejecución de las diferentes actividades.</li> </ol> El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal.

90. Al respecto, en su escrito de descargos, el administrado manifiesta que afectos de cumplir con la medida correctiva propuesta en la Tabla N° 1 del Informe Final, solicita un plazo de diez (10) meses para acreditar el techado del almacén de roca fosfórica y piedra caliza de acuerdo a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, con base a los siguientes argumentos:

- (i) De acuerdo con el análisis del Informe Final, se fijó un plazo de 50 días hábiles, tomando como referencia el concurso público N° 001-2013-MDP convocando para la contratación del servicio "Elaboración y colocación de techo metálico para una infraestructura deportiva de la calidad del distrito de Pomacanchi- Atomayo –Cusco, proyecto que consideró para un plazo de ejecución de 60 días hábiles.
- (ii) En ese sentido el Project Chart contempla una serie de acciones requeridas para la adecuada ejecución de la obra, las cuales han sido plasmadas a través de un cronograma detallado el cual considera un plazo de diez (10) meses para su implementación. Para mayor detalle presentaron los planos que contienen las especificaciones técnicas estándar para el techado y características de los materiales a utilizar, así



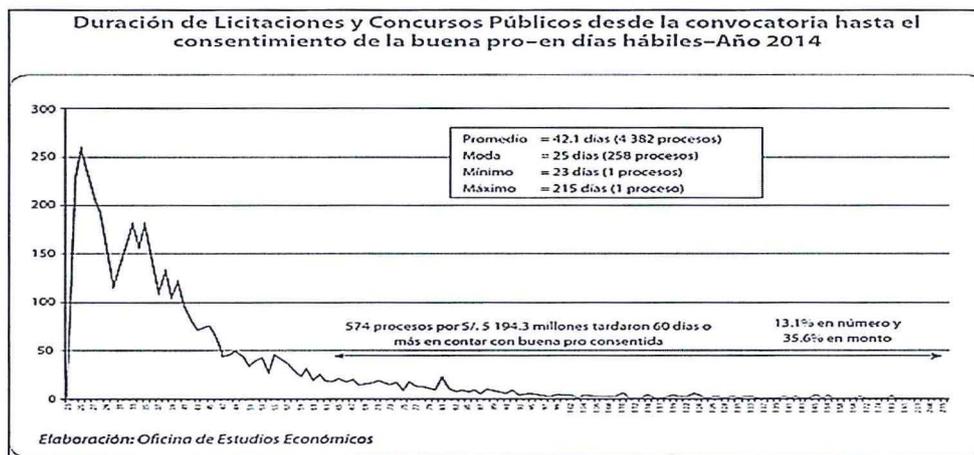




- 94. **Análisis de opciones de techado:** Registro QP-OQUENDO1-MA (techado de cancha de roca caliza y caliza en Oquendo 1) de fecha 25 de junio de 2018, por lo que se verifica que efectivamente cumplió con este extremo con lo establecido en su cronograma de trabajo.
- 95. **Desarrollo de la ingeniería:** Obra los planos de especificaciones técnicas de fecha 30 de julio de 2018, cumpliendo en este extremo con el plazo referido en su cronograma.
- 96. Cabe señalar que el plazo propuesto por el administrado para realizar las actividades comprendidas en el desarrollo de ingeniería del techo, tales como, los trabajos elaboración de planos se encuentran justificados.
- 97. Sin embargo el administrado no ha remitido medios probatorios respecto al análisis logístico, visita de campo de proveedores, preparación de ofertas técnicas económicas, selección del proveedor y contrato de la empresa encargada de la ejecución. Dichas actividades debieron ejecutarse en durante los meses de julio a setiembre (76 días hábiles).
- 98. Al respecto, a efectos evaluar el plazo propuesto, se tomará como referencia el tiempo que dura un proceso de selección que se inicia con la convocatoria y culmina con el consentimiento de la buena pro y posterior firma.



- 99. Así tenemos, que según el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE<sup>44</sup>, la duración de un proceso de selección computado desde la convocatoria hasta el consentimiento de la buena pro, tiene una duración promedio de 42.1 días hábiles (equivalente a un promedio de 50 días calendarios), según el siguiente gráfico:



Fuente: Organismo Supervisor de las contrataciones del Estado – OSCE



- 100. Es importante precisar que, todo proceso de selección está precedido de actos preparatorios, entre los cuales se encuentra la elaboración de las bases, y considerando que el monto a invertir obliga al administrado a aplicar políticas corporativas para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, conforme lo dispone la Ley N° 27693 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2006-JUS; es razonable que los actos preparatorios, demanden un plazo aproximado de 30 días calendarios adicionales a los previstos para el proceso de licitación.



<sup>44</sup> Disponible en: [http://portal.osce.gob.pe/revista\\_osce/156/detalle/04](http://portal.osce.gob.pe/revista_osce/156/detalle/04)  
Fecha de consulta: 12 de octubre de 2018



101. En base a lo expuesto, se puede concluir que el plazo de 76 días hábiles por el administrado en el cronograma adjunto a su solicitud de variación para la etapa de contratación se considera como un plazo excesivo.

### **Plazo para la etapa de construcción**

102. Respecto al plazo de duración de la etapa de construcción y entrega del techo, el administrado indica que dicha etapa le demandará un plazo de 137 días hábiles, que iniciará en octubre de 2018 y concluirá el 17 de mayo del 2019.
103. En ese sentido, en las dos primeras semanas del mes de octubre de 2018, se encontraría en la etapa de trabajos de campo previo al ingreso de la contratista, es decir inducción, coordinación de obras, revisión de calendario, preparación de área de trabajo dentro de las instalaciones, y en las dos últimas semanas se empezaría con el desarrollo del proyecto (en simultáneamente con la operación).
104. Al respecto, se debe indicar que considerando que los trabajos de construcción del techo deben ser realizados por personal calificado, el administrado debe realizar un proceso de selección del referido personal y una vez seleccionado éste, debe coordinar la realización de los exámenes médicos ocupacionales, así como la contratación del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (en adelante, SCTR) para el personal seleccionado.
105. Del mismo modo, se debe considerar que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo<sup>45</sup> y su Reglamento, el administrado debe capacitar a todos sus trabajadores en aspectos de la seguridad y salud en el trabajo. Por tales consideraciones, el plazo de 10 días hábiles indicado por el administrado para la realización de las referidas actividades se encuentra debidamente sustentado.
106. Ahora bien, considerando que de los 137 días hábiles propuestos por el administrado para la construcción del techo; 10 días hábiles corresponden al proceso de selección de personal, el plazo previsto para la construcción del techo propiamente dicho, es de 127 días hábiles, construcción que, según ha expuesto el administrado, se realizará en secciones es decir está formado por cuatro áreas diferentes conforme se detalla a continuación:



Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo

(...)

#### **TÍTULO PRELIMINAR**

#### **PRINCIPIOS:**

##### **I. PRINCIPIO DE PREVENCIÓN:**

*El empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores. Debe considerar factores sociales, laborales y biológicos, diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral.*



Plano de ubicación y dimensionamiento del proyecto

Fuente: Escrito con registro N° 67590

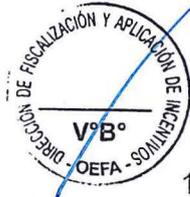
107. Ahora bien, considerando que el techo se implementa en simultáneo con las actividades productivas, en el presente caso, para la evaluación del plazo propuesto por el administrado se tomará como referencia para el dictado de la medida correctiva.



108. En ese sentido, y de la revisión del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión se aprecia que el administrado almacenaba roca fosfórica y piedra caliza en zona identificadas y a la intemperie.

109. De igual manera, se indicó a través del Informe de Supervisión que el área de almacenamiento contaba con muros de concreto de aproximadamente 2.5 m de altura que los delimitaban y se encontraban separadas unos 3 m de los muros perimetrales de la planta industrial. Dichas áreas de almacenamiento están conformadas por dos (2) canchas para almacenar roca fosfórica y dos (2) canchas para almacenar carbonato de calcio, las cuales contaban con una capacidad de 2500 TM. Finalmente, se precisó que algunas rumas de los minerales se encontraron protegidas con cobertores plásticos.

110. Cabe precisar que de la revisión del nuevo cronograma de trabajo propuesto por el administrado, a la fecha de la presentación de su solicitud de ampliación del plazo, este estaría empezado la ejecución de los trabajos de ingeniería en el mes de octubre de 2018 y concluirían el 17 de mayo del 2019; por lo que, a la fecha se encontrarían realizando los trabajos correspondientes.



111. Sin embargo, dicha conducta analizada podría generar un daño potencial a las personas, a terceros y los componentes ambientales<sup>46</sup>, toda vez que el Estudio de Impacto Ambiental de la Planta Oquendo señaló como impactos negativos: (i) la generación de polvos y partículas y (ii) la alteración de la calidad del aire en la etapa de operación relacionada a las actividades de transporte y almacenamiento de materias primas (roca fosfórica y cal), dichos impactos negativos se minimizarían con la instalación de una cobertura superior (techo) en los almacenes de materias primas (roca fosfórica y la piedra caliza).

<sup>46</sup>

Folio 143 del EIA (EIA Ampliación Planta Fosfato Bicalcico – Quimpac. pdf).





112. Por lo tanto, el administrado no ha evidenciado el cumplimiento de su compromiso asumido en su instrumento de gestión, con respecto a la implementación de una cobertura superior (techo), las cuales se ubicarían en la zona de almacenamiento de la roca fosfórica y de la piedra caliza. Asimismo, la ausencia de la cobertura no permitiría capturar las partículas, el cual dispersaría y generaría un daño potencial a la salud de las personas y al área de influencia directa<sup>47</sup>.



113. Por lo expuesto, en el presente caso corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:



<sup>47</sup> Folio 181 del EIA (EIA Ampliación Planta Fosfato Bicalcico – Quimpac. pdf).

El ámbito de estudio o área de influencia para el presente análisis (...) está conformado por los AAHH Palmeras de Oquendo y Compañía Peruana de Vapores (CPV) Oquendo, ubicados en las áreas de influencia directa e indirecta respectivamente.



Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no realizó el techado del almacén de roca fosfórica y piedra caliza, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental (EIA).	Acreditar la instalación de un techo en el almacén de roca fosfórica y piedra caliza conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental (EIA).	En un plazo no mayor de ciento cuarenta (140) días hábiles contado desde el día siguiente de recibida la presente Resolución directoral.	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir un informe técnico que detalle una:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(i) Los planos asbiuld.</li> <li>(ii) Facturas, boletas y guías de remisión que se emitieron para la realización de las diversas actividades.</li> <li>(iii) Medios probatorios (fotografías a color fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que acrediten la ejecución de las diferentes actividades.</li> </ul> <p>El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal.</p>
	Informar sobre el porcentaje de avance de la implementación del techo del almacén de roca fosfórica y piedra caliza.	Se deberá realizar de manera mensual desde el día siguiente de recibida la notificación de la Presente Resolución, hasta culminar la implementación del techo	<ul style="list-style-type: none"> <li>(iii) El cronograma de ejecución de obra inicial, el porcentaje de avance mensual, especificar las acciones ejecutadas, el monto invertido a la actualidad con sus respectivas facturas, ordenes de trabajo, fotografías (fechados y con coordenadas UTM WGS 84) u otros medios probatorios que permitan corroborar.</li> </ul> <p>El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal.</p>
	Acreditar las acciones necesarias para mitigar la dispersión de partículas en la zona de almacenamiento de materias primas (roca fosfórica y la piedra caliza), durante la instalación del techo	Se deberá realizar de manera mensual desde el día siguiente de recibida la notificación de la Presente Resolución, hasta culminar la implementación del techo	<ul style="list-style-type: none"> <li>(iv) Acciones que se ejecutaron evitar la dispersión de material particulado en la zona de almacenamiento de materias primas, mientras se ejecutaba la instalación del techo.</li> </ul> <p>Medios probatorios (fotografías a color fechados y con coordenadas UTM WGS 84) u otros que crea pertinente que acrediten la ejecución de las diferentes actividades.</p> <p>El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal.</p>

114. Dicha medida correctiva tiene como finalidad que el administrado realice y ejecute diversas acciones para evitar la dispersión de material particulado, acción que se encuentra relacionada a coberturar la parte superior (techo) de la zona de almacenamiento de materias primas (roca fosfórica y la piedra caliza) y se encuentra contemplada en el instrumento de gestión ambiental; dicha acción permitirá impedir efectos negativos en la salud de las personas.



115. Ahora bien, considerando que la implementación de techo se realizará en paralelo a las actividades de producción, se debe tener en cuenta que esto implica a dificultades técnicas y de seguridad; por lo que, en el presente caso, para la evaluación del plazo de la medida correctiva se tomará como referencia el plazo establecido en su escrito de descargos al Informe Final de instrucción.
116. Por lo tanto, a efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se considera conveniente otorgar al administrado un plazo de ciento cuarenta (140) días hábiles a partir de la notificación de la Resolución Directoral, tal como, se solicitó en su escrito de descargos.
117. Asimismo, de manera mensual deberá reportar el avance de cumplimiento del cronograma propuesto por el administrado, el cual deberá adjuntar el cronograma de ejecución de obra inicial, el porcentaje de avance mensual, el monto invertido a la actualidad con sus respectivas facturas, ordenes de trabajo, fotografías u otros medios visuales que permitan corroborar.
118. Por otro lado, debido que la construcción del almacén culminará en 140 días hábiles, el administrado deberá implementar medidas necesarias que eviten la dispersión del material particulado por actividades de manipulación de la materia prima, por el cual deberá reportar al OEFA de manera mensual las acciones ejecutadas para el control de dicho aspecto ambiental



119. Adicionalmente, se le otorga cinco (5) días hábiles para que el administrado presente ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental los documentos que acrediten el cumplimiento de las medidas correctivas.

### Hecho imputado N° 3:

120. La presente conducta infractora está referida a que el administrado no realizó el monitoreo de suelos, así como tampoco el monitoreo de emisiones atmosféricas correspondientes al primer semestre del 2017 en: (i) las chimeneas del caldero, (ii) lavador de gases y (iii) secador DCP, respecto de los parámetros de Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Hidrocarburos no metano (HNM), conforme a lo establecido en su DIA del Proyecto "Planta de ácido fosfórico".
121. De la revisión del Informe de Supervisión no se ha constatado que la conducta infractora materia de análisis, haya generado alguna alteración o impacto negativo en el ambiente, es decir, un daño real.
122. Cabe mencionar que, en el Informe Final de Instrucción y en la presente Resolución se pudo determinar la corrección de la conducta infractora en los siguientes extremos: (i) monitoreo de suelo y (ii) monitoreo de emisiones atmosféricas para el parámetro Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), en las estaciones: Chimenea de Caldero y Secador DCP.



123. Ahora bien, de los medios probatorios remitidos por el administrado no acreditaron la corrección de la conducta infractora en el extremo de la realización del monitoreo del parámetro Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) en las estaciones de lavador de gases C-101 y C 302; y el parámetro Hidrocarburos no metanos en a las estaciones de Secador DCP, Chimenea del Caldero Babcock Wilson, Lavador de Gases C-101 y C-302.



124. Cabe mencionar que el parámetro de "Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)" es un



contaminante que puede afectar al sistema respiratorio y las funciones pulmonares y causar irritación ocular en las personas<sup>48</sup>. Asimismo, no realizar el monitoreo con métodos no acreditados por INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional, no permiten tener certeza de los resultados de dichos monitoreos y por tanto, cuantificar y conocer si existen excesos en ellos, y si estos excesos estarían generando un daño potencial al ambiente.

125. Por otro lado el Hidrocarburos no metano (HNM), son contaminantes cuya presencia no controlada en el componente aire, podrían ocasionar efectos adversos a la salud, generando afecciones respiratorias, al entrar en contacto con las vías respiratorias tanto de las personas de la empresa, así como de las que transitan en los alrededores de la planta industrial.
126. Asimismo, no realizar el monitoreo con métodos no acreditados por INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional, no permiten tener certeza de los resultados de dichos monitoreos y por tanto, cuantificar y conocer si existen excesos en ellos, y si estos excesos estarían generando un daño potencial al ambiente. No le permite al OEFA, verificar y validar los valores que el administrado viene reportando en sus Informes de Monitoreo Ambiental en relación al muestreo de emisiones atmosféricas; existiendo incertidumbre sobre los valores de los contaminante que la actividad industrial del administrado viene



Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

128. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
129. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.



Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de



Oyarzún Manual  
2010 "Contaminación aérea y sus efectos en la salud". Revista Chilena de Enfermedades Respiratorias  
Consultado el 13.05.2018 y disponible:  
<https://scielo.conicyt.cl/pdf/rcher/v26n1/art04.pdf>

Evaluación de Impacto Ambiental<sup>49</sup>.

131. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva

Tabla N° 2: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no realizó el monitoreo de suelos, así como tampoco el monitoreo de emisiones atmosféricas correspondientes al primer semestre del 2017 en: (i) las chimeneas del caldero, (ii) lavador de gases y (iii) secador DCP, respecto de los parámetros de Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> ), Hidrocarburos no metano (HNM), conforme a lo establecido en su DIA del Proyecto "Planta de ácido fosfórico".	<p>Acreditar la realización del monitoreo ambiental de los siguientes parámetros:</p> <p><b>Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>):</b> Estaciones: Lavador de Gases C-102 y C302.</p> <p><b>Hidrocarburos no metano (HNM)</b> Estaciones: Chimenea del caldero, secador DCP, lavador de gases C-101 y C 302</p> <p>Tal como lo establece el Programa de Monitoreo establecido en el DIA.</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución directoral</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a esta Dirección un informe detallado y que contenga la siguiente documentación:</p> <p>i) El Informe de Monitoreo Ambiental de Emisiones Atmosféricas, adjuntando el Informe de Ensayo que incluya los resultados de medición de los parámetros de Hidrocarburos No Metano y Dióxido de Azufre, con métodos de ensayos acreditados ante INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional.</p> <p>ii) Medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que muestre la ejecución del proceso de monitoreo.</p>

132. La medida correctiva tiene como finalidad que el administrado realice el monitoreo de los parámetros "Hidrocarburos no Metano y Dióxido de Azufre" a través de un organismo acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional a fin de prevenir riesgos potenciales de alteración en la calidad de aire que perjudique a la salud de las personas, flora y fauna, entre otros.
133. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el servicio de monitoreo ambiental para estudio de emisiones en refinería Talara, cuyo plazo de ejecución

49

**Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**  
**"Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental"**

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:

- a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;  
a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;  
a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,  
a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.

b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.

c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.

d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.

7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada."





es de treinta (30) días calendarios<sup>50</sup>. En tal sentido, se otorga un plazo de treinta (30) días hábiles para el cumplimiento de dicha medida. Adicionalmente se otorga 5 días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante este Dirección.

#### Hecho imputado N° 4:

134. La presente conducta infractora está referida a que el administrado no realizó los monitoreos ambientales correspondientes al tercer trimestre del 2017, respecto de los parámetros de Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Hidrocarburos no metano (HNM), conforme a lo establecido en su PAMA.
135. De la revisión del Informe de Supervisión y las fotografías no se ha constatado que la conducta infractora materia de análisis, haya generado alguna alteración o impacto negativo en el ambiente, es decir, un daño real.
136. Cabe mencionar que, en el Informe Final de Instrucción se pudo determinar la corrección de la conducta infractora en el siguiente extremo: Monitoreo de emisiones atmosféricas para el parámetro Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), en las estaciones: Planta de refinería de sal (E-7), Secador Flash (E-5) - Planta Fosfato Bicálcico y Secador Rotatorio E-6 - Planta Fosfato Bicálcico.
137. Ahora bien, de los medios probatorios remitidos por el administrado no acreditaron la corrección de la conducta infractora en el extremo de la realización del monitoreo del parámetro Hidrocarburos no Metanos en a las estaciones de la Planta de refinería de sal (E-7), Secador Flash (E-5) - Planta Fosfato Bicálcico y Secador Rotatorio E-6 - Planta Fosfato Bicálcico.
138. En dicho sentido, el presunto incumplimiento señalado, implicarla un potencial daño al entorno humano, toda vez que las emisiones generadas en los procesos productivos de la Planta Oquendo, podría estar generando el incremento de la concentración de contaminantes gaseosos en la calidad del aire. Asimismo, cabe Hidrocarburos no metano (HNM), son contaminantes cuya presencia no controlada en el componente aire, podrían ocasionar efectos adversos a la salud, generando afecciones respiratorias, al entrar en contacto con las vías respiratorias tanto de las personas de la empresa, así como de las que transitan en los alrededores de la planta industrial.
139. Asimismo, no realizar el monitoreo con métodos no acreditados por INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional, no permiten tener certeza de los resultados de dichos monitoreos y por tanto, cuantificar y conocer si existen excesos en ellos, y si estos excesos estarían generando un daño potencial al ambiente. No le permite al OEFA, verificar y validar los valores que el administrado viene reportando en sus Informes de Monitoreo Ambiental en relación al muestreo de emisiones atmosféricas; existiendo incertidumbre sobre los valores de los contaminante que la actividad industrial del administrado viene
140. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la



<sup>50</sup> Servicio de Monitoreo Ambiental para Estudio de Emisiones en refinería Talara. N° del Contrato 4100004983.

- Orden de Trabajo a Terceros N° 414983.

- Plazo de Ejecución: Treinta (30) días calendario

Disponible en:

<https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2016/2433/3445356660439493radA10A1.pdf>

[Fecha de consulta: 5 de abril de 2018].



declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 141. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
- 142. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.
- 143. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental<sup>51</sup>.
- 144. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:



51

**Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

**"Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental"**

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

- a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:
    - a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;
    - a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;
    - a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,
    - a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.
  - b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.
  - c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.
  - d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.
- 7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada."





Tabla N° 3: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no realizó los monitoreos ambientales correspondientes al tercer trimestre del 2017, respecto de los parámetros de Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> ), Hidrocarburos no metano (HNM), conforme a lo establecido en su PAMA.	<p>Acreditar la realización del monitoreo ambiental de de las siguientes estaciones:</p> <p><b>Hidrocarburos no metano (HNM)</b> Estaciones: Planta de refinería de sal (E-7), Secador Flash (E-5) - Planta Fosfato Bicálcico y Secador Rotatorio E-6 - Planta Fosfato Bicálcico.</p> <p>Tal como lo establece el Programa de Monitoreo establecido en el PAMA</p>	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución directoral	<p>En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a esta Dirección un informe detallado y que contenga la siguiente documentación:</p> <p>iii) El Informe de Monitoreo Ambiental de Emisiones Atmosféricas, adjuntando el Informe de Ensayo que incluya los resultados de medición de los parámetros de Hidrocarburos No Metano y Dióxido de Azufre, con métodos de ensayos acreditados ante INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional.</p> <p>iv) Medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que muestre la ejecución del proceso de monitoreo.</p>



145. La medida correctiva tiene como finalidad que el administrado realice el monitoreo de los parámetros "Hidrocarburos no Metano" a través de un organismo acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional a fin de prevenir riesgos potenciales de alteración en la calidad de aire que perjudique a la salud de las personas, flora y fauna, entre otros.

146. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el servicio de monitoreo ambiental para estudio de emisiones en refinería Talara, cuyo plazo de ejecución es de treinta (30) días calendarios<sup>52</sup>. En tal sentido, se otorga un plazo de treinta (30) días hábiles para el cumplimiento de dicha medida. Adicionalmente se otorga 5 días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante esta Dirección.

## V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

147. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe Técnico N° 0033-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 01 de octubre de 2018, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de esta Dirección realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo



<sup>52</sup> Servicio de Monitoreo Ambiental para Estudio de Emisiones en refinería Talara. N° del Contrato 4100004983.

- Orden de Trabajo a Terceros N° 414983.  
- Plazo de Ejecución: Treinta (30) días calendario

Disponible en:

<https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2016/2433/3445356660439493radA10A1.pdf>

[Fecha de consulta: 5 de abril de 2018].





N° 006-2017-JUS<sup>53</sup>.

148. De acuerdo al análisis realizado en la presente Resolución, corresponde efectuar el cálculo de multa por los siguientes incumplimientos:

- El administrado no realizó el techado de almacén de roca fosfórica y piedra caliza, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental (EIA).
- El administrado no realizó los monitoreos ambientales correspondientes al tercer trimestre del 2017, Hidrocarburo No Metano (HNM), conforme a lo establecido en su PAMA.

A. Graduación de la multa

149. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG<sup>54</sup>.

150. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor<sup>55</sup> F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.



<sup>53</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"

<sup>54</sup> Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Procedimiento Sancionador**

**Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)

<sup>55</sup> Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.





151. La fórmula es la siguiente<sup>56</sup>:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

$B$  = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

$p$  = Probabilidad de detección

$F$  = Factores de gradualidad ( $1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7$ )

## B. Determinación de la sanción

**1.1. Primera infracción de la Resolución Subdirectorial:** El administrado no realizó el techado de almacén de roca fosfórica y piedra caliza, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental (EIA).

### i) **Beneficio Ilícito (B)**

152. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado no habría realizado el techado del almacén de roca fosfórica y piedra caliza.

153. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para realizar el techado del almacén de roca fosfórica y piedra caliza. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación de un (1) supervisor (ingeniero) y una cuadrilla de cinco (5) obreros por diez (10) días de labores (bajo un esquema de consultoría). Asimismo, se ha considerado el costo de los materiales según las dimensiones de dichas áreas.

154. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>57</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el costo evitado es expresado en la UIT vigente.

155. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

**Cuadro N° 1**  
**Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por no techar los almacenes de roca fosfórica y piedra caliza <sup>(a)</sup>	S/. 24 148.98
COK en S/. (anual) <sup>(b)</sup>	11.00%
COK <sub>m</sub> en S/. (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	11
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa <sup>(d)</sup>	S/. 26 563.24
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT <sub>2018</sub> <sup>(e)</sup>	S/. 4 150.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>6.40 UIT</b>

<sup>56</sup>

Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>57</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



Fuentes:

- (a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). Asimismo, el costo de las mallas para el techado se obtuvo de tiendas Maestro.
- (b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de la supervisión y la fecha del cálculo de la multa, según lo desarrollado en el presente informe.
- (d) Cabe precisar que si bien el informe tiene como fecha de emisión setiembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es agosto del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

156. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 6.40 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

157. Se considera una probabilidad de detección alta<sup>58</sup> (0.75), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial. La cual fue realizada por la Dirección de Supervisión el 16 de octubre del 2017.

iii) Factores de gradualidad (F)

158. Se he estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

159. En relación a la gravedad potencial de daño al ambiente (factor f1), se considera que no techar los almacenes de roca fosfórica y piedra caliza podría afectar la salud o vida humana, toda vez que existen asociaciones y grupos poblacionales en la zona de influencia, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 60%, correspondiente al ítem 1.7 del factor f1.

160. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de hasta 19.6%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor de gradualidad f2. En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.64 (164%).

161. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2 Factores de Gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	60%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-



53

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



$(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	64%
Factores de gradualidad: $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	164%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

#### iv) Valor de la multa propuesta

162. Luego de aplicar las probabilidades de detección y el factor de gradualidad, se identificó que la multa asciende a 13.99 UIT.
163. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

**Cuadro N° 3**  
**Resumen de la Sanción Impuesta**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	6.40 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	164%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>13.99 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos



**1.2. Cuarta infracción de la Resolución Subdirectorial:** El administrado no realizó los monitoreos ambientales correspondientes al tercer trimestre del 2017, respecto al parámetro, Hidrocarburo No Metano (HNM), conforme a lo establecido en su PAMA.

#### i) Beneficio Ilícito (B)

164. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado no realizó los monitoreos ambientales correspondientes al tercer trimestre del 2017, respecto a los parámetros de Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Hidrocarburo No Metano (HNM), conforme a lo establecido en su PAMA.
165. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para realizar los monitoreos correspondientes según lo establecido en su PAMA. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación de un (1) supervisor (ingeniero) y un (01) asistente técnico por dos (2) días de labores (basado en un esquema de consultoría) para la realización de los muestreos. Asimismo, se considera el costo de las mediciones en el laboratorio.
166. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK) desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el costo evitado es expresado en la UIT vigente.
167. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 4.

**Cuadro N° 4**  
**Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por no realizar los monitoreos ambientales correspondientes al	S/. 2 743.20





tercer trimestre del 2017 (a)	
COK en S/. (anual) (b)	11.00%
COKm en S/. (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	12
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (d)	S/. 3 043.70
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT2018 (e)	S/. 4 150.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>0.73 UIT</b>

Fuentes:

- (a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). Asimismo, el costo de los monitoreos se obtuvo del laboratorio Environmental Testing Laboratory S.A.C. – Envirotest.
- (b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de comisión de la infracción y la fecha del cálculo de la multa, según lo desarrollado en el presente informe.
- (d) Cabe precisar que si bien el informe tiene como fecha de emisión octubre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es setiembre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

168. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 0.73 UIT.

**ii) Probabilidad de detección (p)**

169. Se considera una probabilidad de detección alta<sup>59</sup> (0.75), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial. La cual fue realizada por la Dirección de Supervisión el 16 de octubre del 2017.

**iii) Factores de gradualidad (F)**

170. Al respecto, no se ha considerado la inclusión de factores de gradualidad. Por lo tanto, el valor de este componente es de 1 (100%).

**iv) Valor de la multa propuesta**

171. Luego de aplicar las probabilidades de detección y el factor de gradualidad, se identificó que la multa asciende a 0.97 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 5.

**Cuadro N° 5  
Resumen de la Sanción Impuesta**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.73 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	100%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>0.97 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

59

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OE

**v) Análisis de confiscatoriedad**

172. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el Numeral 12.2 del Artículo 12° del RPAS<sup>60</sup>, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
173. De acuerdo a los ingresos reportados por el administrado y de la revisión de la revista "Peru: The Top 10 000 Companies"<sup>61</sup>, se considera que la multa calculada en el presente informe no resulta confiscatoria para el administrado.

**vi) Reconocimiento de la responsabilidad**

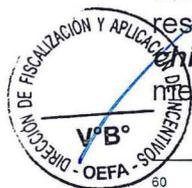
174. Adicionalmente, una vez definido que las multas correspondientes al hecho imputado 1 y al hecho imputado 4 ascienden a 13.99 UIT y 0.97 UIT, respectivamente. En el presente caso, según el Memorandum N° 033-2018-OEFA/SFAP, de fecha 01 de octubre de 2018, corresponde realizar una reducción del 30% de dicha multa por el reconocimiento de responsabilidad posterior a la presentación de los descargos a la Resolución Subdirectorial para ambos hechos imputados.
175. En ese sentido, la multa final correspondiente al hecho imputado 1 y al hecho imputado 4 ascienden a 9.79 UIT y 0.68 UIT, respectivamente. Siendo la multa total equivalente a 10.47 UIT.



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de **Quimpac S.A.**, por la comisión de la infracción N° 1 de la Resolución Subdirectorial; y el numeral 3 en el extremo de no haber realizado el monitoreo de suelos y de emisiones atmosféricas correspondiente al primer semestre de 2017 en las estaciones (ii) lavador de gases, respecto de los parámetros Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>); y en las estaciones (i) **chimeneas de caldero**, (ii) **lavador de gases** y (ii) **Secador DCP** Hidrocarburos no metano (HNM), de conformidad con los fundamentos señalados en la presente



<sup>60</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

(...)

**SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

Se toma en consideración la información de ingresos presente en la revista "Perú: The Top 10 000 Companies"

<sup>61</sup>





Resolución; así como, la infracción 4 respecto del extremo de no haber realizado el monitoreo del tercer trimestre de 2017 para el parámetro Hidrocarburos No Metano; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar el archivo de la infracción señalada en el numeral 2 de la Resolución Subdirectoral; el numeral 3 en el extremo de no haber realizado el *monitoreo de suelo y emisiones atmosféricas correspondiente al primer semestre de 2017 en las estaciones (i) chimeneas de caldero y (iii) Secador DCP*, respecto del *parámetro Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)*, conforme a lo establecido en su DIA del Proyecto "Planta de ácido fosfórico; así como, el numeral 4, en el extremo de no haber realizado el monitoreo del tercer trimestre de 2017 respecto del parámetro Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), conforme lo establecido en su PAMA.

**Artículo 3°.-** Ordenar a **Quimpac S.A.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1, 2 y 3, de la presente Resolución, de conformidad con los fundamentos señalados en la misma.

**Artículo 4°.-** Sancionar a **Quimpac S.A.**, con una multa ascendente de 10.47 (diez con 47/100) UIT vigentes a la fecha de pago, que comprende la comisión de la infracción N° 1; por el monto de 9.79 UIT, y la comisión de la infracción N° 4; por el monto de 0.68 UIT, indicadas en la Resolución Subdirectoral N° 125-2018-OEFA/DFAI, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

**Artículo 5°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 6°.-** Informar a **Quimpac S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 7°.-** Apercibir a **Quimpac S.A.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 8°.-** Informar a **Quimpac S.A.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 9°.-** Informar a **Quimpac S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N°





27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 10°.-** Informar a **Quimpac S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>62</sup>.

**Artículo 11°.-** Notificar a **Quimpac S.A.**, el Informe Técnico N° 0033-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 01 de octubre de 2018, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



**Artículo 12°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Quimpac S.A.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

Regístrese y Comuníquese,

EMC/JRF

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



<sup>62</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD  
*Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos*  
24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental".

